



Provincia del Neuquén

2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2026-00125107- -NEU-MEPI - CREACIÓN DEL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO 2026 - LEY 3552 DE PRESUPUESTO 2026

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2026-00125107- -NEU-MEPI del registro del Ministerio de Economía, Producción e Industria, la Ley de Administración Financiera y Control 2141 y la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública 3552; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141 establece que *“El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denomina “deuda pública” y puede originarse en: (...) 2) Emisión y colocación de letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero, 3) Contratación de Préstamos con instituciones financieras, (...) 5) Otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero, 6) Consolidación, Conversión y renegociación de deudas y sus intereses (...)”*;

Que el Artículo 38° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141 establece el principio general que fija la necesidad de que cualquier operación de crédito público a ser realizada por la Administración Provincial debe estar contemplada ya sea en la Ley de Presupuesto del año respectivo o bien en una Ley especial al efecto;

Que siguiendo este precepto el Capítulo IV de la Ley 3552 que aprobara el Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 2026, regula las cuestiones que regirán lo atinente al “Uso del Crédito” durante el año en curso;

Que el Artículo 27° de la citada Ley de Presupuesto fija en ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos veintinueve millones trescientos setenta y cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos con 00/100 (\$855.829.375.994,00), o su equivalente en otras monedas, el monto autorizado del uso del crédito, de acuerdo con el detalle de la planilla 16 del Anexo I de la misma;

Que dicha planilla establece, entre otras cuestiones, el monto del uso del crédito correspondiente a la Administración Central en un total de pesos seiscientos cuarenta mil trescientos sesenta y ocho millones trescientos noventa y ocho mil novecientos cinco con 00/100 (\$640.368.398.905,00.-) o su equivalente en otras monedas, de los cuales la suma de hasta pesos seiscientos veinte mil millones con 00/100 (\$620.000.000.000,00) no se destinarán a préstamos preexistentes, siendo aplicables a la realización de cualquiera de las operaciones mencionadas en el primer considerando de esta norma;

Que a continuación el Artículo 28° de la Ley de Presupuesto 3552 dispone: *“Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y/o cancelar la deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, precancelación o rescate, en la medida en que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, obteniendo, si es necesario, el correspondiente consentimiento de los acreedores, en cuyo caso se admitirán reestructuraciones en las partidas presupuestarias de capital correspondientes. Asimismo, puede convenir con el Gobierno nacional y compensar, reestructurar y/o cancelar las deudas que la provincia mantiene con el sector público no financiero.”*;

Que el Artículo 31° de la Ley 3552 indica que a efectos de instrumentar cualquiera de las operaciones de Crédito Público indicadas en el Capítulo IV de la Ley, se faculta al Poder Ejecutivo para suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la Ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados;

Que asimismo en el marco de este último artículo el Poder Ejecutivo puede afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, según el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nacional 25 570, o el régimen que en el futuro lo remplace y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad;

Que por otro lado el Artículo 34° de la Ley 3552 dispuso la prórroga de la autorización para el uso del crédito otorgada oportunamente conforme planilla 16 del Anexo I del Artículo 30° de la Ley 3481, Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio Financiero 2025, a los efectos de que el Poder Ejecutivo lleve adelante una o más operaciones de financiamiento con el Banco Provincia del Neuquén S. A. (BPN S. A.), incluidos contratos de leasing, para la adquisición de bienes por hasta la suma de pesos cuarenta mil millones con 00/100 (\$40.000.000.000,00), los que sumados a los veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) dispuestos en la planilla 16 del Anexo I del Artículo 27° de la actual Ley de Presupuesto 3552, arroja un total de pesos sesenta mil millones con 00/100 (\$60.000.000.000,00) autorizados a los efectos adquirir bienes de manera financiada;

Que por su parte el Artículo 35° que forma parte del Capítulo V de la Ley 3552, autoriza *“(…)al Poder Ejecutivo a contraer deuda del Tesoro a través de la emisión de letras del Tesoro en las condiciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, y a través de préstamos, incluidos aquellos que se celebren con entidades financieras, u otras obligaciones de corto plazo, en pesos, dólares estadounidenses u otras monedas, para cubrir deficiencias estacionales de caja, que deben cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en el que se contraigan”*;

Que el Artículo 61° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141 establece que: *“(…) el Poder Ejecutivo o los funcionarios designados al efecto, podrán autorizar la emisión de letras del Tesoro, con las formalidades que establezca la reglamentación, para cubrir deficiencias estacionales de caja que deberán cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en que se emitan”*;

Que luego el Artículo 36° de la Ley de Presupuesto 3552 establece, de la siguiente manera, el cúmulo de facultades que corresponde a este Poder para instrumentar las mencionadas operaciones: *“A efectos de instrumentar las operaciones previstas en el artículo precedente, se autoriza al Poder Ejecutivo a afectar en garantía, a ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley*

nacional 25 570, o el régimen que lo remplace, y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad; asimismo puede suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias para la instrumentación, colocación, registración y pago, y aquellas que establezcan las formas y condiciones a que deben sujetarse las operatorias, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados (...)”;

Que de acuerdo a las prescripciones de los Artículos 32° y 36° de la Ley de Presupuesto 3552, la emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a las operaciones autorizadas en los Capítulos IV y V de la Ley están exentas del pago de cualquier impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse;

Que en este marco y en concordancia con lo actuado en años anteriores, se considera oportuno crear un programa de financiamiento del Tesoro Provincial para el corriente ejercicio que permita utilizar en tiempo y forma las herramientas dadas por la Ley de Presupuesto 3552, en miras a obtener los recursos que le permitan cumplir con sus obligaciones durante el Ejercicio 2026, en las condiciones que resulten más convenientes a sus intereses, instituyendo al Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que en el futuro lo reemplace como su Autoridad de Aplicación;

Que se cuenta con la intervención favorable de la Contaduría General de la Provincia, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Que mediante Decreto DECTO-2026-341-E-NEU-GPN el señor titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria quedó a cargo del Ministerio de Energía;

Que mediante Decreto DECTO-2026-350-E-NEU-GPN el señor titular del Ministerio de Seguridad quedó a cargo del Ministerio de Turismo, Ambiente y Recursos Naturales;

Que mediante Decreto DECTO-2026-356-E-NEU-GPN el señor titular del Ministerio de Jefatura de Gabinete quedó a cargo del Ministerio de Infraestructura;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1ª DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: CRÉASE el “Programa de Financiamiento 2026 - PF26” (en adelante “el Programa”), en cuyo marco la Provincia podrá contraer deuda de acuerdo con las prescripciones de los Capítulos IV y V de la Ley 3552 que aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2026 y de conformidad con la Ley de Administración Financiera y Control 2141, a través de los mecanismos que la Autoridad de Aplicación juzgue más apropiados de acuerdo al marco de facultades otorgadas en el presente Decreto.

Artículo 2°: El Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que en el futuro lo reemplace es la Autoridad de Aplicación del Programa creado en el Artículo 1° de esta norma, en cuyo marco el titular de la citada cartera podrá realizar cualquiera de las operaciones previstas en los Incisos 2), 3), 5) y 6) del Artículo 36° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141.

Artículo 3°: FÍJANSE los términos y condiciones generales a los cuales deberán ajustarse las emisiones de Letras del Tesoro bajo el Programa conforme la facultad otorgada a la Autoridad de Aplicación por el

Artículo 2° y de acuerdo con el Inciso 2) del Artículo 36° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, conforme el siguiente detalle:

- a. **Monto de Emisión:** hasta el Monto Máximo Disponible de pesos seiscientos veinte mil millones con 00/100 (\$620.000.000.000,00) conforme lo dispuesto por el Artículo 27° de la Ley 3552, según el detalle de la Planilla 16 Anexo I de la misma. El monto de emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo será determinado por la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe cada emisión, las que en su conjunto no podrán superar el Monto Máximo Disponible.
- b. **Series y/o Clases y/o Tramos:** Las Letras podrán ser emitidas en distintas series. Asimismo, una misma serie podrá ser emitida en distintas clases y cada clase en distintos tramos según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- c. **Moneda de emisión y pago:** Pesos u otras monedas, en cumplimiento de lo previsto por la normativa vigente y según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- d. **Precio de emisión:** Se podrán emitir Letras a su valor nominal, con descuento o con prima sobre su valor nominal, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- e. **Fecha de Emisión:** Las Letras podrán contemplar fechas de emisión hasta el 31 de diciembre de 2026 inclusive, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe cada emisión de una Serie y/o Clase y/o Tramo.
- f. **Fecha de Vencimiento:** Las Letras podrán tener fechas de vencimiento de hasta cuarenta y ocho (48) meses contados desde la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo, excediendo su reembolso el ejercicio financiero en el que las mismas hubieran sido emitidas, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- g. **Garantía:** Las Letras se podrán emitir con o sin garantía (con aplicación al pago o no), de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo. Las garantías que eventualmente tengan las Letras, podrán ser cualquiera de las permitidas por la normativa aplicable, de acuerdo con las prescripciones del Artículo 31° de la Ley 3552.
- h. **Forma de Pago:** Para el caso en que las Letras se emitan sin garantía, se podrá instrumentar el otorgamiento de un mandato irrevocable por parte de la Provincia al Agente Financiero de la Provincia y/o al Banco de la Nación Argentina y/u otra entidad financiera que por Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria se designe al efecto, para que pueda debitar el pago de los servicios de capital y/o intereses de las Letras, reteniendo los importes necesarios de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, aprobado por Ley Nacional 23.548, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley 2416, o el régimen que en el futuro lo reemplace, o cualquier otra renta o tributo nacional o provincial que sea recibido por la Provincia, de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- i. **Forma de Integración:** Las letras podrán ser integradas en pesos y/u otras monedas y/o en especie mediante la entrega de otros instrumentos de deuda provincial que se encuentren en circulación al momento de la emisión, según se determine en cada caso a través de la Resolución del Ministerio de

Economía, Producción e Industria que apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.

- j. **Intereses:** Las Letras podrán devengar intereses a tasa fija o variable, o no devengar interés alguno, o de acuerdo con cualquier otro mecanismo para la fijación de intereses según corresponda y, a todo evento, conforme se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- k. **Actualización del capital:** Las Letras del Tesoro podrán incluir fórmulas y/o mecanismos de actualización del capital cuando el marco legal vigente y aplicable en cada momento así lo permita, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- l. **Forma de colocación:** Las Letras se colocarán mediante oferta pública o suscripción directa siempre que los inversores sean entidades oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- m. **Organizador y Colocador Principal:** Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN).

Artículo 4°: DISPÓNGASE que el monto máximo de las operaciones de Crédito Público contempladas en los artículos precedentes, no podrán superar en su conjunto el Monto Máximo Disponible de pesos seiscientos veinte mil millones con 00/100 (\$620.000.000.000,00).

Artículo 5°: En el marco del Programa la Autoridad de Aplicación podrá llevar adelante una o más operaciones de financiamiento con el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN), incluidos contratos de Leasing, para la adquisición de bienes por hasta la suma de pesos sesenta mil millones con 00/100 (\$60.000.000.000,00). En este marco el señor titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria y/o a quien en el futuro lo reemplace, podrá llevar adelante todos los actos necesarios para perfeccionar la adquisición de los respectivos bienes, incluyendo sin limitaciones la suscripción de Mandatos en favor del citado banco oficial; como así también determinar la forma y condiciones a las que deberán sujetarse las operaciones tales como plazo, monto de cánones, pago de comisiones y gastos, determinación de la jurisdicción y Ley aplicable y todo otro compromiso habitual de acuerdo a la operación de que se trate; y la posterior suscripción de los instrumentos respectivos. Asimismo, podrá disponer el otorgamiento de garantías conforme las prescripciones del Artículo 31° de la Ley 3552.

Artículo 6°: En el marco del Programa el señor titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria y/o a quien en el futuro lo reemplace podrá resolver la realización de cualquiera de las operaciones previstas en el Artículo 35° de la Ley 3552, con el objeto de cubrir deficiencias estacionales de caja durante el Ejercicio 2026, debiendo prever su cancelación durante el transcurso del mismo año. Cuando la operación consista en la emisión de Letras del Tesoro, de acuerdo con el Artículo 61° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, las mismas deberán ajustarse a los términos y condiciones generales que se detallan a continuación:

- a. **Monto de Emisión:** El monto máximo de emisión no podrá superar las deficiencias transitorias de caja estimadas en cada momento por la Tesorería General de la Provincia, conforme se determine en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- b. **Series y/o Clases y/o Tramos:** Las Letras podrán ser emitidas en distintas series. Asimismo, una misma serie podrá ser emitida en distintas clases y cada clase en distintos tramos según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.
- c. **Moneda de emisión y pago:** Pesos u otras monedas, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie

y/o Clase y/o Tramo.

- d. **Precio de emisión:** Se podrán emitir Letras a su valor nominal, con descuento o con prima sobre su valor nominal, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.
- e. **Fecha de Emisión:** Las Letras deberán ser emitidas durante el Ejercicio 2026.
- f. **Fecha de Vencimiento:** Las Letras podrán tener fechas de vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2026, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- g. **Garantía:** Las Letras se podrán emitir con o sin garantía (con aplicación al pago o no), de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución de Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo. Las garantías que eventualmente tengan las Letras, podrán ser cualquiera de las permitidas por la normativa aplicable, de acuerdo con las prescripciones del Artículo 36° de la Ley 3552.
- h. **Forma de Pago:** Para el caso en que las Letras se emitan sin garantía, se podrá instrumentar el otorgamiento de un mandato irrevocable por parte de la Provincia al Agente Financiero de la Provincia y/o al Banco de la Nación Argentina y/u otra entidad financiera que por Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria se designe al efecto, para que pueda debitar el pago de los servicios de capital y/o intereses de las Letras, reteniendo los importes necesarios de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, aprobado por Ley Nacional 23.548, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley Provincial 2416, o el régimen que en el futuro lo reemplace, o cualquier otra renta o tributo nacional o provincial que sea recibido por la Provincia, de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- i. **Forma de Integración:** Las letras podrán ser integradas en pesos y/u otras monedas y/o en especie mediante el canje de otros instrumentos de deuda provincial que se encuentren en circulación al momento de la emisión, según se determine en cada caso a través de la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- j. **Intereses:** Las Letras podrán devengar intereses a tasa fija o variable, o no devengar interés alguno, o de acuerdo con cualquier otro mecanismo para la fijación de intereses según corresponda y, a todo evento, conforme se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo.
- k. **Actualización del capital:** Las Letras del Tesoro podrán incluir fórmulas y/o mecanismos de actualización del capital cuando el marco legal vigente y aplicable en cada momento así lo permita, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Producción e Industria que oportunamente apruebe la instrumentación de cada operatoria.
- l. **Forma de colocación:** Las Letras se colocarán mediante oferta pública o suscripción directa siempre que los inversores sean entidades oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.
- m. **Organizador y Colocador Principal:** Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN).

Artículo 7°: FACÚLTASE al señor titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria y/o a quien en el futuro lo reemplace a reestructurar la deuda pública y/o cancelar la deuda del tesoro contraída hasta la fecha de este Decreto o aquella a contraer en el año 2026, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, precancelación o rescate, en línea con las prescripciones del Artículo 28° de la Ley

Artículo 8°: A los efectos de instrumentar las operaciones contempladas en el Programa, el señor titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria y/o a quien en el futuro lo reemplace queda facultado para determinar la conveniencia, oportunidad, métodos y procedimientos de las operaciones contempladas dentro del Programa, suscribir, aprobar, y de ser necesario ratificar, los instrumentos legales y demás documentos necesarios para la ejecución del mismo y resolver las cuestiones específicas que se requieran para la puesta en funcionamiento de los mecanismos previstos en el presente; adoptar todas las medidas, pudiendo prorrogar la jurisdicción y determinar la Ley aplicable, y dictar todas las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera la operatoria y la debida instrumentación de lo establecido en el presente Decreto; resolviendo sin más trámite cualquier cuestión que fuere necesaria para la implementación del Programa y en su caso impartir las instrucciones que sean necesarias al agente financiero provincial.

Artículo 9°: FACÚLTASE al señor titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria y/o a quien en el futuro lo reemplace a determinar las condiciones financieras de las operaciones previstas en el presente Decreto incluidas sin limitación aquellas referentes a plazo, tasa de interés, relación de canje y fórmulas de actualización de capital, y a adoptar todas aquellas decisiones que sean necesarias y/o convenientes, acordes con las prácticas usuales en los mercados.

Artículo 10°: FACÚLTASE al señor titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria y/o a quien en el futuro lo reemplace a celebrar, mediante los procedimientos que resulten más convenientes, los acuerdos y/o contratos necesarios para la implementación del Programa entre otros con instituciones financieras, entidades oficiales y/o privadas, asesores, calificadoras de riesgos, mercados autorizados y organizaciones de servicios financieros de información y compensación de operaciones del país o del exterior.

Artículo 11°: A tenor de lo prescripto por los Artículos 32° y 36° de la Ley 3552, exímase de todo impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse, a las operaciones que se realicen en el marco de la presente norma, como así también a todos los instrumentos del Programa, conexos y/o accesorios, necesarios para su formalización, y todo acto que se perfeccione en el marco de los artículos precedentes.

Artículo 12°: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministras y Ministros.

Artículo 13°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

